Rawson, 25 de octubre de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “D. S. A. SRL c/ S. B. R. C. L. s/ Ordinario” (Expte. N° 552/2018)”** (Expte. N° 25117-2019). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. E. T., apoderado de la demandada, S. B. R. C. de S. L. con el patrocinio letrado del Dr. I. F. D. L. C., dedujo a fs. 70/74 vta. recurso de queja contra la resolución de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro R. (fs. 67/68), que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (fs. 46/66 vta.) presentado contra la sentencia definitiva de fs. 41/44 del mencionado tribunal. ------

------ Señaló el objeto de su presentación en el apartado I; reseño en el siguiente, brevemente, los antecedentes de la causa; dedicó el apartado III a lo que denominó “refutación de la decisión denegatoria”; en los últimos apartados ratificó la “reserva” del caso federal y efectuó el petitorio. ----------

------ **II.-** Cuestionó a la alzada porque rechazó el recurso de casación sosteniendo que no hubo una crítica adecuada que refute la estructura lógica jurídica de la decisión, sino una discrepancia subjetiva; y contrapuso que tal es una afirmación dogmática, y que de su recurso surge objetivamente que puso en evidencia la arbitrariedad por violación de los arts. 118 ter de la ley 17418 y 350, inc. 3°, del CPCC. ----------

------ Indicó también que la cámara soslayó cuestiones conducentes para la solución del caso; no las trató ni refutó; no existió -a su modo de ver- una sentencia fundada, sólo extractó el planteo pero no lo resolvió.----------

------ Imputó contradicción en la declaración de inadmisibilidad. Dijo que la alzada afirmó que el recurso era autosuficiente y luego, con base en criterios generales y lugares comunes, que no hubo refutación. Agregó que el tribunal no indicó qué argumentos no fueron refutados ni vinculó esos criterios con los agravios que

expresó. Citó jurisprudencia -referida al proceso penal- que, por su lado, consideró aplicable.----------

------ Consideró que de la lectura del recurso que presentó surge el desarrollo fundado y ordenado de los motivos que invocó contra la decisión en cuestión, y permite descartar la discrepancia subjetiva que le imputó la cámara.----------

------ A su modo de ver el planteo, se remitió al fondo del caso al sostener que atacó en forma expresa la sentencia en base a la causa que dijo que ofreció como prueba. Reseñó que la Cámara de Apelaciones dictó en aquella causa la sentencia interlocutoria del año 2006, por la que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por su parte, y que D. S. SA afrontó la condena de ese juicio. Y ahora reclama el reembolso. A lo que su parte opuso falta de legitimación activa; que no fue tratada en primera instancia, y la cámara rechazó la excepción y condenó al reembolso. Sintetizó que este tribunal admitió en aquella decisión la imposibilidad de alcanzar a S. R. en la acción por accidente de trabajo deducida contra su asegurada, y trece años después condenó a su parte a reintegrar lo abonado porque no se acreditó el supuesto de hecho de la cláusula de exclusión.----------

------ Sostuvo, básicamente, que la cámara fue arbitraria al apartarse de las constancias de la causa y resolver en forma incongruente.----------

------- Ratificó la “reserva” del caso federal; y pidió que se haga lugar a la queja y se resuelva el recurso de casación según se planteó.----------

-- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la Cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar fundadamente (mediante una crítica adecuada: regla 6°, Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, conf. SI N° 119/SRE/2017 y sus citas) el desvío

jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y no corresponde a este Tribunal suplir de oficio las omisiones de la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones).----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigibles. ----------

------ Así, tenemos que el presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4° del Acuerdo cit., en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7° del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5° del Acuerdo; y concretó el depósito del art. 287 del CPCC (fs. 81, 84). ----------

------ **III.-** En cuanto a los restantes recaudos exigibles, la queja en examen es insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria como se pretende, por las siguientes razones. ----------

------ **1.-** La reseña de los antecedentes del caso -como se expone- es insuficiente. No permite comprender cabalmente el objeto del caso y de las impugnaciones, sin que sea necesario remitirse a la lectura de otras piezas de la causa -e, incluso, de otra causa- para comprender los términos de la posición que trae a conocimiento de esta instancia extraordinaria (regla 10°, Acuerdo N° 3821/09; SI N° 66/SRE/2009). ---

------ **2.-** Sin perjuicio de ello, tampoco efectuó una adecuada refutación de la denegatoria (regla 6°, Acuerdo N° 3821/09). ----------

------ En lo que interesa a esta instancia, la cámara señaló que si bien el casacionista cumplió los recaudos formales de admisibilidad del recurso, no efectuó una confrontación crítica de las razones de fondo que sustentaron la sentencia definitiva, según la enumeración de argumentos del apartado III del resolutorio que se revisa. Y concluyó que, básicamente, ello no se suple con la invocación de arbitrariedad, que debe ser acreditada y es de interpretación excepcional. ----------

----- Sobre este punto corresponde señalar dos cosas. ----------

------ **2.1.-** Primero, el cotejo de las razones que adujo la parte recurrente, con los argumentos de los magistrados (art. 293, CPCC; SI N° 5/SRE/2019 y su cita), evidencia una denegatoria -*prima facie*- razonable. ----------

------ Es que, entre estos argumentos, los jueces enumeraron que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de seguro de responsabilidad civil, y que no se acreditó -sustancialmente- el presupuesto de hecho de la cláusula de exclusión. Frente a esto, la parte recurrente reiteró -y mantiene- su posición (contestación de demanda: fs. 12; recurso de apelación: fs. 29; recurso de casación: fs. 56 vta.) para endilgar a la alzada, básicamente, arbitrariedad en la consideración de la sentencia interlocutoria de otro caso, en la que cifra -como pretende- una solución distinta del presente. ----------

------ Al respecto, y supliendo impropiamente el déficit de la autosuficiencia antes señalado (sin que esto implique expedirse sobre el fondo), cabe señalar que la mentada sentencia interlocutoria debe leerse no sólo en el contexto liminar del juicio originario sino, también, según la sentencia definitiva que lo resolvió; pues, ésta, y no aquella, es la que motiva el presente, a tenor de las constancias que se examinan.

------ Así, por esto, la pretensión casatoria denegada -efectivamente- resulta insuficiente. No refutó los argumentos con que los jueces decidieron el caso, y según las constancias de autos que dijeron haber valorado, sino que tradujo un planteo paralelo. ----------

------ **2.2.-** Por lo tanto, resulta aplicable el criterio de este Superior Tribunal de Justicia, en cuanto ha sostenido que: “(l) a reiteración de argumentos, o la mera repetición de objeciones formuladas en instancias pasadas no pueden suplir la omisión de una crítica concreta y razonada sobre las partes del fallo que se consideraban equivocadas” (SD N° 9/SRE/2013, 24/SRO/2011, entre otras). --------

------ Además, según es criterio corriente, sabido es que la tacha de arbitrariedad: **a)** es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso; **b)** es de carácter estrictamente excepcional, y por lo tanto de interpretación restrictiva; y para que ella se pueda considerar: **c)** es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente, de modo que cuando aún el

criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (conf. STJCh, SI N° 89/SRE/2004 entre otras). ----------

------ **2.3.-** Segundo, a más de lo anterior, también ha de advertirse que no resulta pertinente confundir (para alegar incongruencia) el examen de admisibilidad formal del recurso de casación, con el examen de admisibilidad sustancial que también compete realizar a las Cámaras de Apelaciones por imposición legal (art. 293, CPCC). ----------

------ Al respecto, corresponde señalar que este Tribunal desde la causa "Danna" de 1988 (SI N° 26/1988) señaló en forma constante (y con un criterio vigente: SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SER/2018, entre otras) que es deber de las Cámaras de Apelaciones examinar -en forma precisa- la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce. ----------

------ Ello así, pues, les corresponde evaluar la presentación -con un primer juicio sobre su contenido- para develar su operatividad formal e imprescindible suficiencia técnica (esto es, si presenta una crítica concreta, razonada y precisa), tal que permita la concesión de esta vía (que es, por principio, excepcional) con sustento en una decisión suficientemente motivada. ----------

------ **2.4.-** De modo que, ya como síntesis de lo examinado, tenemos: la denegatoria del recurso de casación luce razonable; la queja no es autosuficiente, pues se remitió a actos anteriores y de otro juicio; no refutó con ello los argumentos principales de la decisión denegatoria; presentó como crítica subjetiva, un caso paralelo; no demostró así arbitrariedad ni fue incongruente el examen de admisibilidad efectuado en concreto. ----------

------ **IV.-** En función de lo anterior, el presentante no ha satisfecho los recaudos de las reglas 6° y 10° del Acuerdo N° 3821/09 aplicable; y corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los profesionales intervinientes por tarea inoficiosa (regla 11°, Acuerdo cit.). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja deducido por la demandada "S. B. R. C. L.", sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro R., para que los envía al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Miguel Angel Donnet y Mario Vivas
Recibida en secretaria el 28/10/19
Registrada bajo el N° 124/2019. SIC: CONSTE.
Fdo. Claudia Tajada, secretaria.